

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el nueve (09) de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA contra ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LAS PRETENSIONES**

Que se declare que entre el demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. existió contrato de trabajo, cuyos extremos laborales fueron desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

Solicita como consecuencia de lo anterior se condene a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y solidariamente a ELECTRICARIBE S. A.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

E.S.P. al pago de salarios, auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; auxilio de transporte; indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones de que trata el artículo 65 del C. S. T.; además, que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se condene a las pasivas al pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 01 de agosto del año 2011 hasta que sea cancelen los aportes a seguridad social del actor.

## **2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En síntesis, relata el demandante que el 01 de agosto de 2008, se vinculó laboralmente con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de Gestor de Cobro, además que la empleadora fue contratista de ELECTRICARIBE S. A. ESP en virtud del contrato CONT-CA-0022-08.

Que el demandante ejerció sus funciones de manera rotativa en los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea, los cuales forman parte del sector Cesar 03, así como en los demás municipios donde se hicieran necesarios los servicios del demandante. Además, que la relación laboral del actor finalizó el 31 de julio de 2011.

Que el demandante recibía órdenes y directrices del señor JOSE GREGORIO ARIZA LUQUEZ. Refiere que su salario fue de \$980.000.

Concluyó manifestando que durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., al momento de dar contestación a la demanda aceptó algunos hechos, y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, con

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

fundamento en que, a este le fueron pagadas las acreencias laborales, al momento de dar por terminado el contrato de trabajo.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó, “Pago” y “Buena fe”.

*ELECTRICARIBE SA ESP* contestó la demanda diciendo que no le constaban los hechos narrados por la parte activa, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación, y objetos propios y diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo ahora pedido.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la solidaridad pretendida”, “Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Cobro de lo no debido”.

Finalmente, en virtud de la póliza suscrita con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, formuló llamamiento en garantía, y ésta, lo contestó aduciendo que, si bien no existe una pretensión concreta en su contra, de todas formas y en caso de resultar vencida, pagarán si a ello hay lugar de acuerdo al contrato de seguros que se aporte legalmente al proceso. En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Limite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios”, “Inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante”, “Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho de reembolso a favor del asegurado”, “Reducción del pago o reembolso” “prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación” y la “genérica o innominada”.

#### **4.- SENTENCIA APELADA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 09 de septiembre de 2016, declarando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011; impuso a la empleadora el reconocimiento y pago de salarios, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; declaró solidariamente responsable a ELECTRICARIBE SA ESP y extendió las condenas a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. hasta el valor acordado en la póliza.

Como consideraciones de lo decidido, el sentenciador de primer grado encontró acreditada la relación laboral, los extremos temporales y el salario percibido, a través de los contratos aportados con la demanda, además, adujo que quedó en evidencia la falta de pago de las acreencias laborales reclamadas, por lo que determinó imponer condena por las sumas deprecadas en la demanda.

Por otra parte declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y parafiscales, con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002; adujo que dentro del expediente no se encontró demostrado que la empleadora hubiera afiliado y cotizado al sistema de seguridad social en pensiones a nombre del demandante sin que obrara justificación alguna para dicha omisión, por lo que al existir mala fe había lugar a la imposición de sanción de un día de salario por cada día de retardo.

En consecuencia, impuso a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y solidariamente a ELECTRICARIBE S. A. ESP el pago de \$32.667 diarios a partir del 18 de noviembre de 2012 y hasta cuando se satisfagan las obligaciones de cotización al sistema de seguridad social en pensiones exclusivamente.

De igual manera concluyó que teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal de la demandada principal y la demandada solidaria, se puede extraer que ejercen en parte, el mismo objeto social, por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

lo tanto, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe responder solidariamente por las condenas impuestas a la pasiva ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.

El llamamiento en garantía fue resuelto declarando que, conforme con la póliza suscrita por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio, la aseguradora debe responder por las condenas impuestas a la asegurada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hasta el monto de la póliza.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, indicando que procede respecto de las acreencias laborales causadas, antes del 18 de noviembre del 2009.

## **5. RECURSOS DE ALZADA**

*ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*: Se opuso a la declaratoria de solidaridad respecto de las condenas impuestas a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A., habida cuenta que no se acreditaron los elementos que predica el artículo 34 del código laboral, indicio que se no se probó la fecha de perfeccionamiento del contrato de obra y que no está debidamente demostrado que se haya ejecutado el mismo, que no se demostró la relación de causalidad que debe existir entre el contrato de trabajo que unió al demandante con la empresa demandada y el contrato de prestación de servicios suscrito por ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Añadió que la fecha en la que se vincula el demandante con la empresa ACCIONES ELÉCTRICA DE LA COSTA S.A no se había celebrado contrato de obra alguno, lo que indica de manera clara que la vinculación del demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal y no se ejecutó en beneficio de ELECTRICARIBE; que el demandante no probó ni acreditó que los objetos sociales de las demandadas sean conexos de acuerdo con lo indicado en los certificado de existencia y representación legal que se allegaron con la demanda.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

En cuanto a la indemnización de ineficacia de la terminación del contrato expuso que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que respecto de ella debe aplicarse única y exclusivamente los intereses moratorios, por lo que solicita la revocatoria de dicha condena.

*MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.*: La apoderada judicial de la Llamada en Garantía, formuló recurso de alzada manifestando que no existe relación de causalidad entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, dado que la actividad de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. difiere del objeto social de ELECTRICARIBE; finalmente, indicó que, al no probarse la solidaridad, la aseguradora y su asegurada deben ser absueltas de las condenas deprecadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrolló normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos para desatar por la Sala corresponden en primer término al tema de impugnación por ELECTRICARIBE S.A. ESP y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., referente a la inexistencia de solidaridad en el pago de las condenas impuestas a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

Además, si son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP relacionados con la falta de perfeccionamiento e inejecución del contrato mercantil CONT-CA-0022-08 entre esta y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., y si estos constituyen un punto de quiebre para la declaratoria de solidaridad en los términos del artículo 34 del C. S. T.

Por otra parte, si fue acertada la decisión del sentenciador de primer grado al declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo aplicando la sanción prevista en el parágrafo 1° del artículo 65 del C. S. T., con ocasión de la falta de aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales por parte de la empleadora, pese a que el actor impetró la demanda con posterioridad a los 24 meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Considera la Sala que fue acertada la decisión del *a quo* al declarar la existencia de solidaridad entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S. A. en calidad del empleador del demandante y ELECTRICARIBE S.A ESP como beneficiaria de la obra ejecutada, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 34 del C. S. T. por tratarse las actividades ejecutadas en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 de labores propias de su objeto social.

No se admiten los planteamientos encaminados a desvirtuar la existencia e inejecución del contrato de obra entre ELECTRICARIBE S. A. ESP y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A al tratarse de un hecho que no fue planteado al momento de la contestación de la demanda.

Finalmente, se sostendrá que fue desacertada la decisión de reconocer un día de salario por cada día de mora ante la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo por el no pago de aportes a la seguridad social y parafiscales, dado que la demanda fue impetrada con posterioridad al término de 24 meses previsto por el artículo 65 del C. S. T., evento en el que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

solo hay lugar al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del mes 25.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

(i) Que entre el demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. existió contrato de trabajo, siendo su extremo inicial el 01 de agosto de 2008 y el final el 31 de julio de 2011, signado para dar cumplimiento al contrato CONT-CA-0022-08 el cual fue celebrado entre ELECTRICARIBE S. A. ESP y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A.

(ii) El demandante fue contratado para desempeñar el cargo de Gestor de Cobro, encargado de atender a usuarios del servicio público de energía eléctrica, temas relacionados con facturación y doble facturación; atender PQR, recibir pagos del servicio de energía eléctrica; campañas para recuperación de carteras vencidas por venta de energía a clientes morosos de ELECTRICARIBE SA ESP, así como realizar acuerdos de pago con esos usuarios. Además, que la obra contratada consistió en la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

(iii) ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. suscribieron contrato CONT-CA-0022-08, cuyo objeto fue el de prestar servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se haría la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT EN AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, entre otros. Además, que dicho contrato fue suscrito por un término de treinta y seis (36) meses, por el período comprendido entre 1° de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Sobre la solidaridad laboral entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., como empleadora del demandante y ELECTRICARIBE S.A

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

ESP, como beneficiaria de la obra ejecutada, sirve de marco legal para resolver ese problema jurídico, el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3° del Dto. 2351 de 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Examinando las documentales insertas en el expediente, es preciso advertir, que como bien lo refiriera el sentenciador de primer grado, entre ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y ELECTRICARIBE S. A. ESP se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red, medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

Además, que fue en virtud de dicha contratación que tuvo lugar la vinculación laboral del demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., para desempeñar las funciones de Gestor de Cobro en el sector Cesar 03, tal como lo indica el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

contrato de trabajo por duración de obra o labor que ligó al demandante con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. visible de folios 36 a 40 del expediente, documento cuyo contenido no fue objeto de discusión dentro del curso probatorio ni tampoco dentro del recurso de alzada.

Es preciso indicar entonces, que siendo la labor desarrollada por el trabajador CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA, una de aquellas que ELECTRICARIBE S.A. ESP como beneficiaria de la obra habría de desempeñar por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad; que nada le impedía desarrollarlas directamente y con sus trabajadores, las cuales según lo expuesto por el demandante en el escrito inaugural y la aceptación que de ellas hiciera la sociedad empleadora al momento de dar contestación a la demanda, consistían en la atención a usuarios del servicio público de energía eléctrica, en temas relacionados con facturación y doble facturación; atención PQR, recepción pagos del servicio de energía eléctrica; campañas para recuperación de carteras vencidas por venta de energía a clientes morosos de ELECTRICARIBE SA ESP, así como la realización de acuerdos de pago con esos usuarios. De manera entonces, que contrario a lo señalado por ELECTRICARIBE S. A. ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en sus recursos de alzada, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 34 antes mencionado, al tratarse de labores inherentes al giro ordinario de sus negocios.

En relación con las diferencias en el objeto social empresarial entre ELECTRICARIBE S. A. ESP y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. ESP, debe señalarse, que contrario a lo sostenido en la alzada, sólo bastaría examinar los certificados de existencia y representación de las accionadas visibles de folios 14 a 17 y 18 a 32vto del expediente, para no merituar este argumento.

Observa la Sala, que la entidad empleadora ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A.- tiene como objeto la ejecución de actos comerciales y la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos medición,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro<sup>1</sup> en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, ELECTRICARIBE S.A ESP, refiere como actividad principal, la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. Itérese, además, que el contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas tuvo como objeto, entre otros, la gestión de cobro, la recuperación de cartera, órdenes de servicio de PQR y campañas de pérdidas, entre otros, en la que se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador. Así, mal se puede considerar que la actividad desarrollada por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

De ahí que no es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para fines del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados para llevar a cabo esas actividades.

Teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE S.A. ESP contrató con ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. labores afines con sus actividades empresariales, es preciso entonces señalar, que fue acertado el razonamiento del juez de primer grado al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de los salarios y emolumentos derivados de la relación laboral sostenida con el demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013 M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuyo aparte pertinente reza:

*“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*

---

<sup>1</sup> Fl. 14vto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

*Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”*

Es preciso además reiterar la posición asumida por la Sala, en cuanto refiere que, para efectos de predicar la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del C.S.T., no basta efectuar el examen del objeto social del contratista empleador, siendo por demás necesario tener en cuenta que la labor ejecutada por la trabajadora a favor del beneficiario no se trate de una labor extraña a las actividades normales de la empresa o negocio. En el caso bajo examen, advierte la Sala que el demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA fue contratado por ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A, para prestar sus servicios como Gestor de Cobro en el marco del contrato mercantil celebrado entre esta y ELECTRICARIBE S. A.

Nótese que las labores desempeñadas por el demandante sí tendrían conexión directa con las actividades habituales del dueño de la obra como quiera que estaba encargado de la atención de usuarios del servicio público de energía eléctrica prestado por ELECTRICARIBE SA ESP, además de atender los temas relacionados con la facturación, recuperación de cartera y acuerdos de pago con los usuarios de ese servicio, entre otros; aunándose que la realización de estas funciones lo fue en virtud de la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08.

En consecuencia, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos jurídicos para que ELECTRICARIBE S.A. ESP se haga responsable por solidaridad de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA quien fue trabajador de ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A., su contratista independiente, puesto que se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a ELECTRICARIBE S. A. ESP en relación con las condenas laborales fulminadas a cargo de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., está encaminado a que sea revocada la condena que fue impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los anteriores argumentos expuestos sobre ese puntual tema, sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

Ahora bien, no se admiten los planteamientos encaminados a desvirtuar la existencia e inexecución del contrato de obra entre ELECTRICARIBE S. A. ESP y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A al tratarse de un hecho que no fue planteado al momento de la contestación de la demanda.

Sobre este punto es necesario señalar como primera medida, que una vez examinado tanto el escrito de contestación de la demanda principal presentado por ELECTRICARIBE S.A ESP visible de folios 522 a 530, se avista que tales reparos no fueron indicados por la pasiva como argumentos de defensa, por lo que no es posible tomarlos en consideración en esta etapa procesal.

No puede perderse de vista que la oportunidad de la parte demandada para enervar los hechos y pretensiones de la demanda, tiene lugar al momento de formularse el escrito de contestación y excepciones, de manera que puedan debatirse en el proceso tales circunstancias recaudando los elementos de prueba que sean necesarios para tales fines, y no como sucedió en el presente caso, esperar al cierre del debate probatorio y la emisión de la sentencia de primer grado para formular tales cuestionamientos.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

Por otra parte, en relación con la declaratoria de ineficacia del despido y el reconocimiento de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo al tenor de lo precisado en el parágrafo 1° del artículo 65 del C. S. T., es preciso señalar que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016 radicado 50027, y tal como lo advirtiera el sentenciador de primera instancia el incumplimiento del empleador en la afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones junto con las contribuciones parafiscales previsto en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo.

No obstante lo anterior, la misma Corporación da lugar a la aplicación de sanción moratoria que es equiparable a la contenida en el numeral 1° del artículo 65 del C. S. T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002–; descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador.

De manera entonces, que primigeniamente le asistía derecho al demandante al reconocimiento de la sanción indemnizatoria deprecada por su apoderado judicial, sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, al estudiar el alcance del parágrafo 1° del artículo 65 del C. S. T. precisó:

*“Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo del demandante LUQUEZ ZULETA se extinguió el 31 de julio de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 07 de octubre de 2014, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de la tarifa indemnizatoria siendo entonces procedente únicamente el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

El entendimiento que en este sentido debe darse a la norma se explica también por el interés jurídico que se pretende proteger, que como ya se indicó es la sostenibilidad del sistema de seguridad social y no la estabilidad en el empleo, luego no se justifica que, por esa omisión del empleador, el trabajador resulte beneficiario de tal sanción cuando ha dejado transcurrir el término legal para presentar la demanda.

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral SEGUNDO, en cuanto declaró no probada la excepción denominada “improcedencia de la indemnización moratoria”; y se modificará el ordinal DECIMO de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar ordenar a favor del demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las sumas adeudadas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, a partir del 1° de agosto de 2011 y hasta cuando se cancele lo debido. En lo demás, se confirmará dicha providencia.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad parcial del recurso de apelación, al tenor de lo previsto por el numeral 5° del artículo 365 del C. G. P.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el nueve (09) de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar condenar a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S. A. y solidariamente a ELECTRICARIBE S. A. ESP pagar a favor del demandante CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las sumas adeudadas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, a partir del 1° de agosto de 2011 y hasta cuando se cancele lo debido.

**TERCERO:** CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00671-01  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL LUQUEZ ZULETA  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE E.S.P. Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA SENTENCIA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado